

## TRIBUNAL ARBITRAL

- EXPEDIENTE N° 002-2011-
- SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL PROYECTO JAEN SAN IGNACIO BAGUA
- PROYECTO ESPECIAL JAEN SAN IGNACIO BAGUA
- MATERIA: PAGO DE BENEFICIO PERSONAL- QUINQUENIO

### ARBITROS:

Dr. Jorge Alberto Angulo Ibérico  
Dr. Iván Gonzales Valdivia  
Dr. Juan Manuel Rivera Paredes

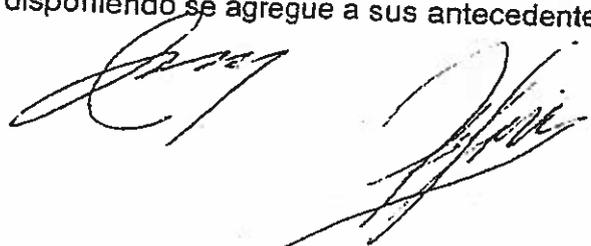
### LAUDO ARBITRAL

En Chiclayo, a los 24 días del mes de mayo de 2012, el Tribunal Arbitral integrado por los doctores Jorge Alberto Angulo Ibérico, Iván Gonzales Valdivia y Juan Manuel Rivera Paredes, bajo la Presidencia del primero, se reunió para dar solución a la petición sometida a su decisión concerniente a la negociación colectiva del periodo 2011 -2012, entre *El Sindicato Único de Trabajadores del Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua*, (en adelante "SINDICATO") y el *Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua* (en adelante "PROYECTO"); cuyo proceso arbitral es materia del Expediente N° 002-2011-GR.CAJ-DRTPE/ZTPE tramitado ante la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo-Zona de Trabajo y Promoción del Empleo- Jaén. En este estado el Tribunal reunido con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR, emite laudo en los siguientes términos :

#### I. CONSIDERANDO

1. Que, mediante Acta de Compromiso Arbitral de fecha 15 de Febrero de 2012, las partes convinieron someter a arbitraje el PUNTO

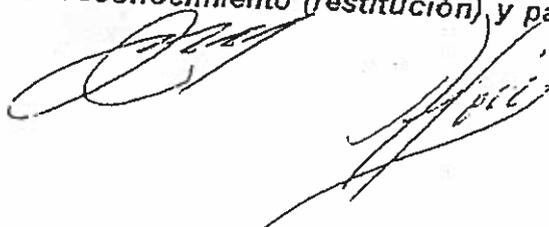
- OCHO del pliego de reclamos no solucionado en la etapa de trato directo y conciliación, concretamente la petición contenida en la cláusula octava del Proyecto de Convención Colectiva referida al pago del beneficio personal denominado Quinquenio.
2. Que, EL SINDICATO cumplió con nombrar como árbitro al Doctor Iván Gonzales Valdivia y EL PROYECTO al Doctor Juan Manuel Rivera Paredes, designando ambos de común acuerdo al Doctor Jorge Alberto Angulo Ibérico como Presidente del Tribunal.
  3. Que, el Tribunal Arbitral se reunió el día 10 de abril de 2012 a fin de dar inicio al proceso arbitral, audiencia en la cual los árbitros aceptaron ejercer sus funciones, quedando instalado en la misma fecha y declarando formalmente iniciado el proceso arbitral.
  4. Que, en el acto de instalación cada una de las partes hizo entrega al Tribunal Arbitral de sus escrito conteniendo sus propuestas, en los términos que corren de fojas 19 a 27 y 50 a 56 del expediente, entregándose copia de ellas a las partes conforme lo determina el artículo 54° del D.S N° 011-92-TR.
  5. Que, dentro del plazo señalado en el artículo 54° del Decreto Supremo N° 011-92-TR, EL SINDICATO presento sus observaciones por escrito que corren de fojas 139 a fojas 143, habiéndose corrido traslado de las mismas a EL PROYECTO mediante notificación de fecha 20 de Abril de 2012 y absueltas según escrito de fojas 160 a 162.
  6. Que, mediante Oficio N° 026-2012-SUTRAPEJSIB y dentro de la etapa probatoria, EL SINDICATO presentó copia del Pliego de Reclamos denominado Proyecto de Convención Colectiva 2011-2012 debidamente autenticado por el fedatario del Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, el que corre de fojas 150 a 158.
  7. Que, por Oficio N°089-2012-GR-CAJ-DRTPE/ZTPE/J la Dirección Regional de Trabajo y Promoción de Empleo-Zona de Trabajo y Promoción del Empleo-Jaén ha cumplido con entregar el Expediente Administrativo N° 002-2001-GR-CAJ-DRTPE/ZTPE-J, en folios 18, disponiendo se agregue a sus antecedentes.



8. Que, con fecha 04 de mayo del año en curso conforme a lo dispuesto en el Artículo 55° acápite segundo del D.S N° 011-92 se realizó la reunión del Tribunal con la asistencia de los representantes de EL SINDICATO sin la concurrencia de los representantes de EL PROYECTO, no obstante estar debidamente notificado, reunión en la cual los miembros del Tribunal solicitaron aclaraciones y precisiones a los representantes asistentes sobre su propuesta, las mismas que constan en el acta de esa fecha que corre a fojas 179-180.

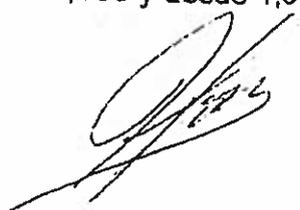
En esta misma reunión el Tribunal acordó suspender el proceso arbitral hasta el 24 de Mayo de 2012, fecha en que el colegiado daría a conocer el Laudo que pone fin al procedimiento arbitral, atendiendo que ya había concluido la etapa de sus actuaciones y siendo notificadas las partes de ello, quedando entonces el estado de su trámite expedito para laudar

9. Que, el Tribunal ha analizado de manera integral la documentación presentada por las partes, las que conjuntamente con el Expediente Administrativo Laboral N°002-2011-GR.CAJ-DRTPE/ZTPEJ han creado convicción de prescindir del Informe Económico a que se refiere el artículo 56° del D.S N°010-2003-TR. pues su presentación no haría variar el criterio uniforme de los miembros del Tribunal de resolver el punto en conflicto, sin dicho informe.
10. Que, atendiendo a estas circunstancias el Tribunal deberá ejercer su facultad atenuadora de la propuesta elegida para resolver con equidad.
11. Que, este Tribunal no puede ejercitar su facultad seleccionadora de las propuestas finales conforme lo dispone el artículo 65° del D.S 010-2003-TR., en razón que EL PROYECTO en su escrito de fojas 19 a 27, no ha presentado propuesta final en forma de proyecto de Convención, por lo que debe tomarse únicamente la propuesta final presentada por el SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DEL PROYECTO ESPECIAL JAEN SAN IGNACION BAGUA; naturalmente con observancia de las facultades de atenuación y equidad.
12. Que, la propuesta final presentada por la representación Sindical solicita: *"El reconocimiento (restitución) y pago del beneficio*



personal denominado quinquenio a favor de los trabajadores del Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, consistente en una asignación equivalente al 5% de la Remuneración Básica por cada quinquenio de tiempo de servicios prestados al Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua, sin exceder de 7 quinquenios. La restitución debe ser a partir del año 1993"; que la literalidad de esta propuesta propugna la generalidad de una pretensión pero con tinte ambiguo que es necesario dilucidar para verificar el debido y correcto encuadramiento del petitorio arbitral que necesariamente guarde correspondencia y coherencia con antecedentes de los actuados en las etapas de trato directo y de conciliación en sede administrativa que lo sostiene y delimita, en particular relieves la cláusula Octava del Pliego de Reclamos de fojas 151 a 158 según la cual expresamente se peticiona en el párrafo segundo "...Que el PEJSIB, restituya este beneficio económico, consistente en el cinco (5%) de la remuneración básica, por cada quinquenio de labores hasta un máximo de siete quinquenios...", en iguales términos se verifica la cláusula octava del Acta de Acuerdos de Negociación Colectiva por trato directo de fojas 64 a 68; de todo lo cual se concluye que la puntual pretensión del Sindicato asimila a un reconocimiento general del beneficio personal para los trabajadores del proyecto, la restitución del pago de quinquenios, entendiéndose este colegiado que así limita la concesión de tal prestación dineraria para los efectos de la decisión arbitral sólo para quienes ya la hubieren recibido hasta el año 1,992 pues no se puede restituir un beneficio que no ha sido efectivamente gozado con anterioridad más atendiendo que la pretensión laboral expuesta, como se tiene indicado, resulta ambigua en el alcance real de lo peticionado ante esta instancia arbitral ello no obsta para estando a la interpretación favorable al trabajador sea reconocido el beneficio personal denominado quinquenio y de origen convencional colectivo a favor de los trabajadores del Proyecto Jaén San Ignacio Bagua que les pudiera corresponder y que no aún no lo han efectivamente recibido como beneficio.

13. Que, "El Proyecto" ha reconocido y pagado la asignación por quinquenio a favor de sus trabajadores hasta el año 1,992 fundado en la Convención Colectiva de fecha 30 de abril de 1,987 aprobada por Resolución Sud Directoral N° 086-88-2SD-NEC del Ministerio de Trabajo del 08 de Febrero de 1,988 y desde 1,993 ha suspendido



do tal beneficio, quedando a la fecha dieciséis trabajadores que lo han percibido, tal como consta del Informe de fojas 189 a 193 evaluado por el propio "Proyecto", y para quienes sin duda se solicita se les restituya dicha asignación, petición que también está respaldada con el informe N° 0030-2011-AG-OAJ que reconoce este beneficio a favor de sus trabajadores y en los informes N°s 720-2011-EF/42.01, 03-2010-AG-OA-UPE, la Resolución Directoral N° 019-A-AG-PEDICP, Resolución Directoral N° 051-2011-PEJEZA/8101, Resolución Directoral N° 051-86-INADE-8101 y Resolución Gerencial N° 478-2010-GRA-PEM/GG de otros Proyectos Especiales que a su vez contemplan este beneficio a favor de sus trabajadores, por estos fundamentos resulta atendible la restitución reclamada más aún cuando la referida suspensión no aparece motivada.

14. Que, igualmente conforme se distingue en el considerando doce, el reconocimiento del beneficio personal del quinquenio a favor de los trabajadores que no lo han gozado y que están en actividad, es procedente por la naturaleza misma de la actividad que desarrolla "El Proyecto", comparado con otros proyectos y la situación del universo de sus trabajadores que le prestan labores respecto de los cuales no puede darse diferencias en el tratamiento remunerativo.

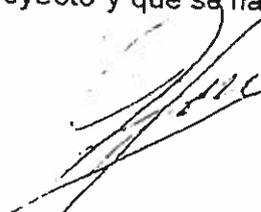
Por estas consideraciones

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- Acoger por unanimidad la propuesta de la representación SINDICAL atenuada equitativamente de la siguiente manera:

1.-**RESTITUIR** y **disponer el pago** del beneficio personal denominado quinquenio a favor de los trabajadores del Proyecto Especial Jaén San Ignacio Bagua que lo hayan gozado hasta el año 1992 y que continúen laborando en el indicado PROYECTO, equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio de tiempo de servicios prestados al referido proyecto, sin exceder de siete quinquenios.

2. **RECONOCER** el beneficio personal denominado quinquenio a favor de los trabajadores del Proyecto Jaén San Ignacio Bagua que no lo hayan gozado equivalente al 5% de la remuneración básica por cada quinquenio de tiempo de servicios prestado al indicado Proyecto y que se hayan generado



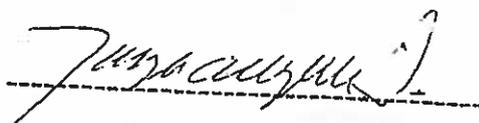
y generen al amparo de la Convención Colectiva de fecha 30 de abril de 1987 aprobada por Resolución Sud Directoral N° 086-88-2SD-NEC del Ministerio de Trabajo de fecha 08 de Febrero de 1988.

SEGUNDO:

Fijar los gastos procesales en la suma de S/. 250.00 que deberán ser asumidos proporcionalmente por las partes arbitrales, sin costos.

TERCERO:

Regístrese, comuníquese a las partes y devuélvanse los autos a la Autoridad Administrativa de Trabajo para los fines de ley.



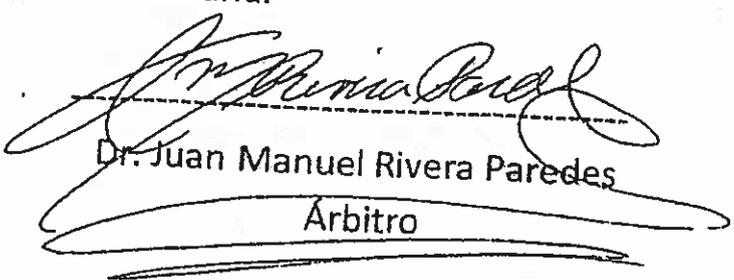
Dr. Jorge A. Angulo Ibérico

Presidente del Tribunal



Dr. Iván Gonzales Valdivia

Árbitro



Dr. Juan Manuel Rivera Paredes

Árbitro